

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0628-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 12 de julio del 2022

VISTO:

El Expediente n.º 713-2022/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **AFECTACION EN USO** en marco del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30556 solicitado por la **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**, respecto al predio de 44 857, 99 m², que forma parte de un predio de mayor extensión, ubicado en el Lote VI-A, Sector VI 3ra Etapa – Valle Moche en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, inscrito en la partida n.º 11161822 del Registro de Predios de Trujillo, con CUS n.º 165487; en adelante “el predio”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los predios estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el D.S. n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales² (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante el Oficio n.º 00997-2022-ARCC/DE/DSI presentado el 27 de junio del 2022 (S.I. n.º 17137-2022) la **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS** representado por el director de la Dirección de Soluciones Integrales, el señor Luis Victor Elizarbe Ramos (en adelante “la administrada”) solicitó la afectación en uso de “el predio” por el plazo indeterminado, para que sean destinados como Depósito de Material Excedente (DME), para el Proyecto “Creación de los Servicios de Protección contra Inundaciones de las aguas de las avenidas de la cuenca de la Quebrada El León”, en mérito del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30556, Ley que aprueba Disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con

¹ Aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.

Cambios, el mismo que sería de titularidad del Proyecto Especial Chavimochic;

4. Que, el numeral 9.5 del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios aprobado por el Decreto Supremo n.° 094-2018-PCM (en adelante el “TUO de la Ley n.° 30556”), dispone que esta Superintendencia a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (07) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la SBN solicita a SUNARP la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial;

5. Que, el artículo 57° del Reglamento de la Ley n.° 30556 aprobado por D.S. n.° 003-2019-PCM (en adelante “el Reglamento de la Ley n.° 30556”) dispone que la transferencia o el otorgamiento de derechos que aprueba la SBN o la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del MEF, según corresponda, a favor de las Entidades Ejecutoras comprende los predios o bienes inmuebles de propiedad del Estado, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación del Plan, el cual no comprende a los bienes inmuebles de propiedad privada, predios o bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas;

6. Que, asimismo, se debe indicar que, la normativa especial antes descrita derivados del numeral 9.5 del artículo 9° del “TUO de la Ley n.° 30556” deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal elaborado por el titular del proyecto y demás documentos presentados, los cuales tienen el carácter de declaración jurada y de su plena responsabilidad, de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58° de “el Reglamento de la Ley n.° 30556”.

7. Que, de acuerdo con la finalidad de continuar el presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la calificación técnico legal de la documentación presentada por “la administrada” a fin de verificar el cumplimiento de requisitos exigidos por “el Reglamento de la Ley n.° 30556” emitiéndose el Informe Preliminar n.° 01845-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de julio del 2022, concluyéndose, entre otros aspectos, lo siguiente: **i)** verificada la información gráfica disponible en la web de Sicar del MIDAGRI y Sigda de MINCUL, sobre ámbito donde no se aprecian predios catastrados de terrenos comunales, rurales, ni arqueológicos. Sin embargo, de la Base de datos de Pueblos Indígenas u Originarios – BDPI de MINCUL se aprecia totalmente dentro del área pretendida por la Comunidad Campesina Huanchaco; **ii)** de acuerdo a información disponible del Gobierno Regional de La Libertad (sir.regionalibertad.gob.pe) en la Relación de Comunidades Campesinas Reconocidas, se aprecia que la C.C. Huanchaco se encuentra reconocida mediante Resolución Suprema n° 0003 del 21.1.1958 inscrito en el Registro de Comunidades Campesinas tomo I folio 55 asiento 8, sin título de propiedad; **iii)** no presenta Plan de Saneamiento Físico-Legal en su lugar presenta una Ficha Informe Diagnóstico; **iv)** el resultado del CBC que adjunta discrepa con lo obtenido del propio geovisor de Sunarp y del plano del Proyecto Especial Chavimochic del Gobierno Regional de La Libertad; y, **v)** respecto a los documentos técnicos (plano perimétrico y memoria): los ángulos internos no son los que corresponden, refiere el distrito de El Porvenir, correspondiéndole Huanchaco;

8. Que, en tal sentido se debe mencionar que el numeral 57.2 del artículo 57° de “el Reglamento” dispone que la transferencia o el otorgamiento de derechos que aprueba esta Superintendencia a favor de las Entidades Ejecutoras comprende los inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no; **excluyendo a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas;**

9. Que, en ese sentido, de acuerdo a la evaluación realizada se advierte que el área solicitada, recae totalmente sobre área pretendida por la Comunidad Campesina Huanchaco, conforme a la revisión de la Base de Datos de Pueblos Indígenas u Originarios – BDPI del Ministerio de Cultura, la misma que se encuentra reconocida mediante Resolución Suprema n.° 0003 del 21 de enero de 1958, inscrita en el

Registro de Comunidades Campesinas; en consecuencia, no resulta factible otorgar el acto de administración requerido, de conformidad con el numeral 57.2) del artículo 57° de “el Reglamento de la Ley n.° 30556”, razón por la cual, corresponde declarar improcedente la solicitud presentada disponiéndose el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida esta Resolución;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, el “ROF de la SBN”, Resolución n.° 005-2022/SBN-GG del 08 de febrero del 2022 y el Informe Técnico Legal n.° 0750-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de julio del 2022.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **AFECTACION EN USO EN MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.° 30556** solicitada por la **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS** representado por el director de la Dirección de Soluciones Integrales, el señor Luis Víctor Elizarbe Ramos, en virtud a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO: Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

TERCERO: Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal